



Resolución Gerencial Regional Nº 44 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. Nº 26114-2017, sobre la denuncia – nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0630-2016-GRA/GRTC, presentada por Julio César Torres Ticona; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de su documento de fecha 13MAR2017, Reg. 26114, don Julio César Torres Ticona, denuncia la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0630-2016-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 12 de diciembre de 2016, que otorga a la empresa Terra Nova Sur Express SAC, Certificado de Habilidades Técnicas de Infraestructura Complementaria de Transporte, Estación de Ruta Tipo I, ubicado en la Av. Progreso s/n, Cocachacra, Islay, por grave incumplimiento de las condiciones técnicas, los requisitos legales para su emisión y clara contravención y violación de la normatividad legal vigente de estricto cumplimiento, enumerando las siguientes deficiencias, adjuntado para el caso prueba documental (Acta de constatación y fotografías):

- Que la casa-habitación ofrecida por la empresa Terra Nova Sur Express SAC, donde funciona la infraestructura complementaria (Estación de Ruta Tipo I) no cumple con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, lo que dice está probando con la Constatación efectuada por el Juez de Paz de 2da. Nominación de Cocachacra-Islay y con las fotografías que acompaña.
- Que, la Estación de Ruta Tipo I irregularmente habilitada, no cumple con las exigencias mínimas contenidas en el Reglamento para funcionar como tal, ya que es una simple vivienda, ubicada en la Av. Progreso s/n, la que permanece constantemente cerrada, tanto las oficinas como los dos portones en el callejón.
- Que, el artículo 5 del Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, establece las especificaciones que tiene que tener un terminal terrestre en cuanto a su localización, señalando en el literal b) que el terreno deberá tener un área que permita albergar en forma simultánea el número de unidades que puedan maniobrar y circular sin interferir unas con otras en horas de máxima demanda, requisito que no está cumpliendo la infraestructura complementaria habilitada.
- Que, en el inciso c) del artículo citado también señala que el área destinada a maniobras y circulación debe ser independiente a las áreas que se edifiquen para los servicios de administración, control, depósitos, así como servicios generales del pasajero, agregando que igualmente en el inciso e) del mismo artículo, también señala que deberá contar con áreas para el estacionamiento y guardianía de vehículos de los usuarios y de servicios público de taxis dentro del perímetro del terreno del terminal, lo que tampoco cumple la estación de ruta habilitada.
- Además, indica que el artículo 6 del Reglamento Nacional de Edificaciones también establece que las edificaciones para terminales terrestres deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Los accesos para salida y llegada de pasajeros deben ser independientes, b) Debe existir un área destinada al recojo de equipaje, c) El acceso y la salida de los buses al terminal debe resolverse de manera que exista visibilidad de la vereda desde el asiento del conductor, d) La zona de abordaje a los buses debe estar bajo techo y permitir su acceso a personas con discapacidad, y e) deben contar con sistema de comunicación visual y sonora.



Resolución Gerencial Regional

Nº 144 -2017-GRA/GRTC

- Igualmente, señala que el artículo 7 del mencionado Reglamento Nacional de Edificaciones, también establece que las edificaciones de terminales terrestres deber estar provistas de servicios higiénicos para hombres y mujeres, los que deben tener lavatorio, urinario e inodoro con lo que tampoco cuenta la estación de ruta habilitada.

Que, a través de la Notificación de Asesoría Jurídica Nº 002-2017-GRA/GRTC-AJ, de fecha 23MAR2017 se corre traslado a la Empresa Terra Nova Sur Express SAC, la solicitud de nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº 0630-2016-GRA/GRTC-SGTT que le otorga Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte, Estación de Ruta Tipo I, presentada por la persona de Julio César Torres Ticona, a fin de que manifieste lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 14 del artículo 139º de la Carta Magna;

Que, con su documento de fecha 18ABR2017, mismo registro, la empresa Terra Nova Sur Express SAC, formula los descargos correspondientes, presentando la prueba documental que aparece acompañada a su escrito, argumentando lo siguiente:

- Que su representada presentó el expediente Registro Nº 110625-2016, donde solicita el otorgamiento del certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte estación de ruta tipo I, al amparo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, y en concordancia con el Procedimiento Nº 520 del TUPA Regional de Arequipa, donde se acredita la documentación con los requisitos legales y condiciones técnicas necesarias.
- Que, posteriormente mediante Acta de Inspección de fecha 23 de noviembre del 2016, se realiza la diligencia de Inspección de Estación de Ruta Tipo I, con presencia de la Sub Gerente de Transporte Terrestre Ing. Flor Meza Congona, así como también del Sr. Armando Calderón Ampuero (Inspector de Gabinete), concluyendo que se encuentra observada, luego con fecha 30 de noviembre del 2016, se realiza la segunda diligencia de inspección, también con la presencia de las mismas personas, concluyendo que la estación de ruta tipo I de Terra Nova Sur Express SAC cumple con la infraestructura conforme a ley.
- Señala, además que siendo requisito indispensable para el funcionamiento de su estación de ruta tipo I, han cumplido con tramitar y obtener su Certificado de Inspección Técnica de Seguridad (Defensa Civil) en Edificaciones Básica con registro Nº 004-2017-OTDC-GIDU-MDC y con Resolución Gerencial Nº 005-2017-GAT-MDC, donde claramente les autorizan el funcionamiento del local destinado a Venta de Boletos – Recepción y Envío de Encomiendas denominada Terra Nova Express SAC.

Que, el numeral 1 del artículo 105º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1272, prescribe que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

El artículo 10º numeral 1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos



Resolución Gerencial Regional Nº 141 -2017-GRA/GRTC

administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202º de la norma glosada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativo, aun cuando hayan quedado firmes; y el numeral 202.2 del mismo artículo, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; a su vez el artículo 11º numeral 11.3 de la citada Ley N° 27444, estipula que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, conforme a lo establecido por la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional;

Que, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la **satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;**

Que, conforme al artículo 56º de la Ley N° 27867, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los Gobiernos Regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio de transporte interprovincial en el ámbito regional;

Que, la función pública tiene por finalidad satisfacer el interés general y el bien común mediante la prestación de servicios públicos a los ciudadanos, dentro del marco de la Constitución y la ley. En ese marco el Art. 75º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, el señalado en el inciso 2) de desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esa ley;

Que, este inciso es un esfuerzo del carácter vinculante de los principios del procedimiento administrativo consagrados en el artículo IV del Título Preliminar, con el objetivo de establecer nítidamente que no sólo constituyen elementos integradores en caso de vacíos, o referentes interpretativos en caso de defectos normativos, **sino verdaderas obligaciones para las autoridades administrativas de ineludible cumplimiento.** Como tal los principios de legalidad, impulso de oficio, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, entre otros se convierten en deberes de actuación permanente para las autoridades, por la que quedan sujetas a la responsabilidad consiguiente;

Que, analizada la normatividad se desprende que el transporte regular de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios, por lo que, la supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa al público usuario y de respeto a su dignidad;

Que, en ese marco el numeral 16.1 del artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en



Resolución Gerencial Regional

Nº 144 -2017-GRA/GRTC

el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el citado Reglamento, por su parte, el numeral 16.2 del mismo artículo, señala que: **"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda"**;

Que, por su parte, el artículo 17º del Reglamento glosado, en su numeral 17.1 establece que la verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas;

Que, en ese sentido el artículo 33º numeral 33.6 del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala textualmente: **"La infraestructura complementaria para ser habilitada deberá cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; deben permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007-MTC/15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral No. 15288-2007-MTC/15"**;

Que, el artículo 35º del Reglamento acotado, señala las obligaciones de los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento, precisando que dichos operadores están obligados entre otras, a las contenidas en los numerales: 35.2 No permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona en la que se encuentra el terminal terrestre, estación de ruta o taller de mantenimiento. Los terminales terrestres deben contar con área apropiada y suficiente para que los vehículos que lo utilizan puedan girar y maniobrar internamente; deben contar con puertas de ingreso y de salidas independientes, así como instalaciones y equipamiento para las operaciones a que está destinado. No se encuentra permitido que los vehículos ingresen de retroceso al terminal terrestre. 35.8 Contar con un libro de reclamos en el que el usuario pueda consignar las quejas que pueda tener en contra del transportista autorizado que haga uso de las instalaciones. En el caso de los terminales terrestres y estaciones de ruta tipo II, deben contar con un reglamento interno que establezca las normas de uso, así como los derechos y obligaciones de los transportistas usuarios. 35.9 Colocar en lugares visibles, información dirigida a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones, así como sobre la existencia del libro de reclamos del que pueden hacer uso;

Que, asimismo, el procedimiento N° 520, del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional N° 273-AREQUIPA y su modificatoria, precisa los siguientes requisitos a cumplir para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre: Solicitud dirigida al Director Ejecutivo de Circulación Terrestre considerando: - Razón social o denominación social, N° del RUC, domicilio y dirección electrónica del solicitante nombre, DNI y domicilio del representante legal y N° de partida de inscripción registral del solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica. - Dirección y ubicación de la infraestructura complementaria de transporte que se solicita habilitar. - Plano de ubicación y perimétrico debidamente firmado. - Copia fedateada del documento que acredita derecho de propiedad. - Memoria descriptiva del inmueble, relación de posibles empresas usuarias, estudio de impacto vial, contar con oficina de administración, venta, sala de embarque, servicios higiénicos, contrato suscrito con quien operará o administrará la



Resolución Gerencial Regional Nº 144 -2017-GRA/GRTC

infraestructura, de ser el caso informe técnico emitido por la entidad certificadora autorizada, que verifique el cumplimiento de las condiciones de acceso. – Pago por derecho de trámite. – Presentación del estudio de impacto ambiental;

Que, por su parte, el artículo 3º del Reglamento Nacional de Edificaciones, respecto a las condiciones de habitabilidad, establece que las edificaciones de transporte deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos de habitabilidad: b) Los pisos serán de material antideslizante, e) Los pasajes interiores de uso público tendrán un ancho mínimo de 1.20m, etc. A su vez, el artículo 5º del mismo Reglamento Nacional de Edificaciones, establece que debe considerarse para la localización de terminales terrestres, lo siguiente:

- a) Su ubicación deberá estar de acuerdo a lo establecido en el Plan Urbano.
- b) El terreno deberá tener un área que permita albergar en forma simultánea al número de unidades que puedan maniobrar y circular sin interferir unas con otras en horas de máxima demanda.
- c) El área destinada a maniobras y circulación debe ser independiente a las áreas que se edifiquen para los servicios de administración, control, depósitos, así como servicios generales para pasajeros.
- d) Deberán presentar un Estudio de Impacto Vial e Impacto Ambiental.
- e) Deberá contar con áreas para el estacionamiento y guardianía de vehículos de los usuarios y de servicio público de taxis dentro del perímetro del terreno del terminal.

Que, igualmente, el artículo 6º del citado Reglamento Nacional de Edificaciones, establece que los terminales terrestres deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los accesos para salida y llegada de pasajeros deben ser independientes.
- b) Debe existir un área destinada al recojo de equipaje.
- c) El acceso y la salida de los buses al terminal debe resolverse de manera que exista visibilidad de la vereda desde el asiento del conductor.
- d) La zona de abordaje a los buses debe estar bajo techo y permitir su acceso a personas con discapacidad.
- e) Deben contar con sistemas de comunicación visual y sonora.

Que, el artículo 7º del Reglamento Nacional de Edificaciones, también prescribe que las edificaciones para terminales terrestres, estarán provistas de servicios sanitarios según lo que se establece a continuación:

Según el número de personas	Hombres	Mujeres
De 0 a 100 personas	1L, 1u, 1l	1L, 1l
De 101 a 200 personas	2L, 2u, 2l	2L, 2l
De 201 a 500 personas	3L, 3u, 3l	3L, 3l
Cada 300 personas adicionales	1L, 1u, 1l	1L, 1l

Que, en tal sentido, estando a la denuncia de nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0630-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12DIC2016, se solicitó la remisión del Expediente Reg. N° 110625-2016 por el cual se otorgó el Certificado de Habilitación Técnica de la Estación de Ruta Tipo I a la Empresa Terra Nova Sur Express SAC, con la finalidad de verificar la procedencia del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria otorgado. Remitido el expediente se ha procedido a revisar la documentación obrante en el expediente en mención, observándose la falta de alguno de los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como en el Reglamento Nacional de Edificaciones, que acarrean la nulidad del Certificado de Habilitación Técnica de



Resolución Gerencial Regional

Nº 144 -2017-GRA/GRTC

Infraestructura Complementaria otorgado, a saber: Conforme al numeral 33.6 del artículo 33º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, "La *infraestructura complementaria para ser habilitada deberá cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente*", y el artículo 3º del Reglamento Nacional de Edificaciones, respecto a las condiciones de habitabilidad, establece que los pisos de las edificaciones de transporte deben ser de material antideslizante, sin embargo de las fotografías presentadas por el representante de la transportista en su escrito de descargo, se tiene que esta infraestructura complementaria **no tiene piso de cemento ni mucho menos de material antideslizante** como lo exige el citado Reglamento Nacional de Edificaciones, **sino que es de tierra**, asimismo se ve que no tiene paredes que lo delimiten, sino que hay esteras colocadas en el lado derecho y en el lado izquierdo entrado, así como en el fondo, igualmente los ambientes son de esteras con techo de calamina, lo que va en perjuicio de los usuarios quienes tanto al embarcar o desembarcar, así como caminar o sentarse a esperar lo tienen que hacer en condiciones insalubres (piso de tierra y esteras), lo que no les ofrece ninguna seguridad, sino que son ambientes totalmente inseguros, lo que no ha considerado el ente inferior para otorgar un certificado de habilitación totalmente irregular. Asimismo, se aprecia de las fotografías que dicha infraestructura complementaria es un canchón que ni siquiera tiene una pared colindante que les brinde seguridad a los usuarios, sino que se aprecia que está rodeada de esteras, inclusive en los pasadizos que son tierra, donde han colocado sillas para que se sienten los usuarios, no existiendo señalización alguna de la zona de embarque y desembarque. No existe tampoco una separación del canchón que funge de patio de maniobras con el espacio (ni siquiera es vereda como lo exige el Reglamento de Edificaciones) que debe haber para que circulen los usuarios al embarcar y desembarcar los vehículos, estando propensos a sufrir accidentes por no tener una vereda debidamente delimitada por donde puedan desplazarse con seguridad. Igualmente, está incumpliendo con lo dispone el artículo 6º del Reglamento Nacional de Edificaciones, pues no posee accesos **independientes** para salida y llegada de pasajeros; la zona de abordaje a los buses **NO está bajo techo ni permite su acceso a personas con discapacidad**, tampoco cuenta con sistemas de comunicación visual y sonora. Tampoco cuenta con el libro de reclamos en el que el usuario pueda consignar las quejas que pueda tener en contra del transportista autorizado, ni ha colocado en lugares visibles información dirigida a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones así como la existencia del libro de reclamos del que pueda hacer uso transgrediendo los numerales 35.8 y 35.9 del artículo 35º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes. Asimismo, el baño de varones solamente tiene un lavabo y un inodoro, cuando de acuerdo a lo exigido por artículo 7 del Reglamento Nacional de Edificaciones, por atender un estimado de 500 pasajeros al día, a tenor de lo indicado en el Estudio de Impacto Vial (numeral 4.2.1.), debe tener tres lavabos, tres urinarios y tres inodoros, igualmente en el baño de las damas también debe contar con tres lavabos y tres inodoros, transgrediendo igualmente la citada norma, quedando demostrado el incumplimiento de los requisitos exigidos. En cuanto a vicios e irregularidades en la tramitación del expediente, se llega a determinar que el Área de Permisos de Autorizaciones, que es competente para el otorgamiento de autorizaciones, no ha participado en las inspecciones a la infraestructura complementaria necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos, en efecto se advierte que las referidas inspecciones de fechas 23 y 30 de noviembre del 2016, han sido realizadas por la persona del Sr. Armando Calderón Ampuero, quien era inspector del Área de Fiscalización, y no por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones, como corresponde al procedimiento regular, no existiendo en los actuados el fundamento o causa que justifique tal hecho. En ese marco, cabe precisar que el artículo 3º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como un requisito de validez del acto administrativo, entre otros, la **observancia del procedimiento regular**, por el cual, el acto administrativo, antes de su emisión, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo



Resolución Gerencial Regional Nº 144 -2017-GRA/GRTC

previsto para su generación. Asimismo, aparece del expediente que el Informe N° 348-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha 02 de diciembre del 2016, del Área de Permisos y Autorizaciones, mediante el cual da "opinión favorable" para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de ruta Tipo I, a favor de la empresa Terra Nova sur Express SAC, **no se encuentra firmado por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones**, con lo que queda acreditado que pese a que la transportista no ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Reglamento Nacional de Edificaciones, se le ha otorgado el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre en forma irregular;

Que, es menester de esta autoridad administrativa actuar con legalidad, teniendo presente que la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su Título Preliminar exige imperativamente velar por el debido proceso administrativo, así como cautelar y promover la legalidad de los actos administrativos, estando facultado a declarar la nulidad de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en el inciso 1) señala: "Son vicios del acto administrativo que acusan su NULIDAD de pleno derecho: La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", y conforme lo señala el Art. 202° de la misma Ley; corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0630-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12DIC2016, mediante la cual otorga a la empresa TERRA NOVA SUR EXPRESS SAC, Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de Ruta Tipo I;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, estando de acuerdo al Informe Legal N° 164-2017-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR**:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Sub Gerencial N° 0630-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de diciembre del 2016, mediante la cual se otorga Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de Ruta Tipo I, a la empresa Terra Nova Sur Express SAC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer se remitan copias fideadeadas del expediente a la Secretaría Técnica de procesos administrativos disciplinarios de la entidad, con la finalidad que realice la investigación que corresponda y el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores intervenientes en la expedición de la Resolución Sub Gerencial N° 0630-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12-12-2016.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

07 AGO. 2017

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gemura Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES